

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200066500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Alirio Téllez Oviedo contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que el día 12 de julio de 2020 elevó derecho de petición¹ a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá bajo el radicado Núm. SDM:99764.

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud. Además de actualizar su información en las bases de datos.

1.3.- Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante remitiéndola a las direcciones electrónicas y físicas indicadas por él; en consecuencia, el derecho de petición fue resuelto de fondo.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 12 de julio de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que la entidad accionada mediante correo electrónico al mail alirio072@hotmail.com el 22 de julio de 2020² dio

¹ Pdf 1 expediente virtual

² Pdf 8

contestación a cada uno de los pedimentos elevados por el extremo actor allegado también copia de los documentos necesarios para soportar su respuesta, tal y como se observa en el plenario. Adicionalmente, remitió por correo certificado la contestación el día 16 de julio de 2020. Frente a ello, es necesario precisar que la respuesta no puede ser siempre positiva o negativa, sino que debe mediar siempre contestación al pedimento de manera clara, precisa y de fondo, tal y como sucedió dentro de este asunto.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Alirio Téllez Oviedo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.